

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE MIXTA**

Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JOSÉ ANTONIO MEDINA PERALTA
EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Rad.: 2023 - 00534 (Conflicto de competencia).**

Discutido y aprobado mediante Acta N° 79 de 23 de mayo de 2023

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Bogotá D. C., y la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., respecto de acción de tutela presentada por **JOSÉ ANTONIO MEDINA PERALTA**, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

El referido conflicto se presenta con motivo de la demanda de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ANTONIO MEDINA PERALTA**, en la que atribuye a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, *“no cumplir con lo establecido en el art. 77 de la ley 1437 del 2011, donde establece que el término que cuenta la superservicios para pronunciarse es de 60 días hábiles, además que la empresa de energía me amenaza con suspenderme el servicio por unas deudas que se encuentran en reclamo...”*.

Según el actor, presentó una reclamación ante AFINIA, en su calidad de prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con fin de demostrar la ruptura de la solidaridad de un periodo contractual en su prestación, para dar inicio a una actuación administrativa, actualmente en

trámite el recurso de apelación ante la Superintendencia, actuación con más de año y medio en curso sin una resolución definitiva.

Conforme al supuesto de justificación, la acción constitucional se dirige a obtener un pronunciamiento de fondo frente a dos aspectos puntuales: 1) el recurso de apelación interpuesto, y 2) evitar la suspensión del servicio de energía por encontrarse las facturas del servicio público en reclamación, solicitando además la vinculación de la Sociedad CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

2. Argumentos del Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Bogotá D. C., para rechazar la acción constitucional:

Mediante auto de 15 de mayo pasado, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, ordenó remitir la acción constitucional al Tribunal Superior de Bogotá D. C., por competencia en cuanto a que del *“libelo de la tutela se observa que la autoridad accionada es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por actuaciones ejercidas en el desarrollo de su función jurisdiccional...// Así las cosas, en cumplimiento al parágrafo 1o del artículo 12 del decreto 333 de 2021, de acuerdo con el cual, ‘(s)i conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados’*, advirtiendo que planteaba el conflicto negativo de competencia, en caso de no ser compartida su tesis.

3. Argumentos de la Sala de Familia de Tribunal Superior de Bogotá para suscitar el conflicto negativo:

Recibido el asunto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., la ponencia del H. Magistrado Sustanciador se aparta de los argumentos del Juzgado remitente para no asumir el conocimiento del asunto, básicamente, porque la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no se encuentra en sede jurisdiccional, y por tanto, ante la inexistencia de la anterior justificación y por tratarse de una entidad pública del orden nacional, corresponde tramitar en primera instancia la acción constitucional atendiendo a la categoría circuito de la autoridad remitente.

II. CONSIDERACIONES

1. Conoce esta Corporación en Sala Mixta del conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Bogotá D. C., y la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en

virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, según el cual, “*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las salas mixtas.*”.

De igual manera, en cuanto a la competencia de la Sala para dirimir el presente conflicto en materia de tutela ante la jurisdicción ordinaria, la H. Corte Constitucional en Auto 550 de 2018, consideró:

(i) la Corte Suprema de Justicia: a) en sus distintas salas de casación (penal, civil o laboral) en atención al criterio de especialidad jurisdiccional, resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela suscitados entre Tribunales Superiores del Distrito Judicial, entre uno de estos y un juzgado perteneciente a otro distrito judicial, o entre juzgados de diferente distrito judicial; mientras que, b) la Sala Plena resuelve los conflictos de competencia en materia de tutela que se susciten entre las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos; (ii) Por su parte, los Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial, por conducto de sus Salas Mixtas, resolverán los conflictos de competencia en materia de tutela que se presenten entre a) las distintas salas del correspondiente Tribunal Superior y b) los jueces de igual o diferente categoría – municipal y circuito –, que pertenezcan al mismo distrito judicial.(Subraya extratextual)

2. El conflicto de competencia, se suscita bajo la premisa de la atribución de funciones jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas, con sustento en la previsión contemplada a título de excepción en el artículo 116 Constitucional, norma a cuyo amparo, “*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni delitos*”, por tanto, la atribución de facultades jurisdiccionales a la administración no sólo es excepcional sino de reserva estrictamente legal e interpretación restringida, esto es, a los asuntos expresamente autorizados en norma con rango de Ley.

3. En orden a dirimir el conflicto, de antemano suscitado por el Juzgado, desde ya se anuncia la atribución de competencia para conocer la acción constitucional al Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Bogotá D. C., con fundamento en las razones que pasan a exponerse a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene competencia para conocer en segunda instancia los recursos de apelación presentados por los usuarios contra las decisiones del prestador, en cuanto a la suspensión y

terminación del contrato, y a las incidencias de la prestación del servicio en cuanto al corte o facturación.

Así mismo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es competente para conocer del recurso de queja cuando los prestadores rechacen el recurso de apelación presentado por sus usuarios. Dicha competencia, para resolver los recursos de apelación, como en este caso, es administrativa más no judicial, en la medida en que dicha entidad no está investida de facultades jurisdiccionales, y queda bajo el control judicial de legalidad contra los actos definitivos que resuelvan, a través de las acciones de la jurisdicción contencioso administrativo, concretamente, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.1 Con esa dirección, el examen panorámico de la demanda de tutela deja ver que la problemática en este caso, se reduce exclusivamente a la presunta mora en la definición de una actuación administrativa, la cual tuvo su génesis con la interposición por el actor constitucional del recurso de reposición y el subsidiario de apelación el 22 de enero de 2022, en contra de la determinación adoptada por el prestador del servicio público domiciliario el 27 de diciembre de 2021, en la que no encontró acreditada la titularidad sobre un predio ni los demás elementos necesarios para la ruptura de la solidaridad contractual en un periodo de prestación servicio, actuación que desde ningún punto de vista implica un desplazamiento de funciones jurisdiccionales a la autoridad administrativa convocada.

3.2 Así las cosas, descartada la calificación legal jurisdiccional de la actividad administrativa de la entidad accionada y al tratarse de una entidad pública del orden nacional, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1o del Decreto 333 de 2021¹, el competente para conocer y resolver la acción constitucional motivo de este conflicto, es el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, autoridad a la que, se ordenará remitir la actuación además de comunicar la determinación al Despacho del Magistrado ponente de la Sala de Familia de esta Corporación y al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Mixta,

III. RESUELVE

¹ Prevé que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, es la autoridad judicial competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al **Juzgado competente**, se comunique lo aquí dispuesto al Despacho del H. Magistrado ponente de la Sala de Familia de esta Corporación y al accionante.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO
Magistrado



EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado